



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2020-00215

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Jarledis Barrios Coronado

DEMANDADO: John Fredy Cardona Arias

SEÑORA JUEZA: A su despacho auto proveniente de la Secretaria Sala Civil Familia, en el cual resuelven declarar desierto el recurso de alzada. Entra para lo de su cargo. Barranquilla, julio 13 de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Trece (13) De Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto que en providencia de fecha 01 de junio del 2022, dictada por el Magistrado Ponente Doctor Alfredo de Jesús Castilla Torres, en el cual se resolvió:

“Declarar desierto el recurso de apelación instaurado por **Jhon Fredy Cardona Arias**, frente a la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022 del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla. Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría remítase al correo electrónico del A Quo un ejemplar de la presente providencia y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o el que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.” Por lo anterior este despacho procederá de conformidad.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase Y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia - del Distrito de Barranquilla, Magistrado Ponente Doctor Alfredo de Jesús Castilla Torres, mediante providencia de fecha 01 de Junio del 2022, conforme lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Libresen los oficios respectivos para el cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de marzo del 2022-

TERCERO: Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, página WEB y por demás medios electrónicos pertinentes autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2020-00226

PROCESO: Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Carlos Elías Sales Puccini

DEMANDADA: Susy Del Carmen Carbo Marceles

SEÑORA JUEZA: A su despacho auto proveniente de la Secretaria Sala Civil Familia, en el cual resuelven confirmar el auto objeto de apelación. Entra para lo de su cargo. Barranquilla, julio 13 de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Trece (13) De Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto que mediante providencia de fecha 12 de Mayo del 2022, dictada por la Magistrada Ponente Doctora Yaens Castellón Giraldo, en el cual se resolvió: "**PRIMERO: Confirmar el auto apelado** fechado 13 de Enero de 2022 proferido Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito De Barranquilla en el presente proceso de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, promovido por Carlos Elias Sales Puccini contra Susy Del Carmen Calvo Marceles, de acuerdo con lo manifestado en esta providencia **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, según lo considerado. **TERCERO:** Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, proceda con lo de su competencia. " Se procederá de conformidad.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase Y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia - del Distrito de Barranquilla, Magistrada Ponente Doctora Yaens Castellón Giraldo, mediante providencia de fecha 12 de Mayo del 2022, conforme lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaria, remítase el expediente digital de la referencia en cumplimiento a lo ordenado por este despacho y conformado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, página WEB y por demás medios electrónicos pertinentes autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2021-00195

PROCESO: Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Raúl Antonio Toloza Fuenmayor – Ddo Reconvención

DEMANDADO: Glenis María De Ávila Arrieta. – Dte Reconvención

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la audiencia programada para el día 05 de Julio de 2022 a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo, por cuanto la titular del despacho se encontraba atendiendo citación médica, razón por la cual se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 13 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Julio Trece (13) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que la audiencia programada para el día 5 de Julio de 2022 a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo, por cuanto la suscrita del despacho se encontraba atendiendo citación médica, razón por la cual se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 11 de agosto del 2022 a las 2:00 PM.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de Junio de 2022**, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, la cual en Artículo 7º señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20 del artículo 107 del Código General del Proceso”



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: abogadonelson@hotmail.com , Demandante: antonydetarzo@gmail.com , Apoderado Demandado: mercadocaballero@hotmail.com , Demandada: glenisdeavila777@gmail.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

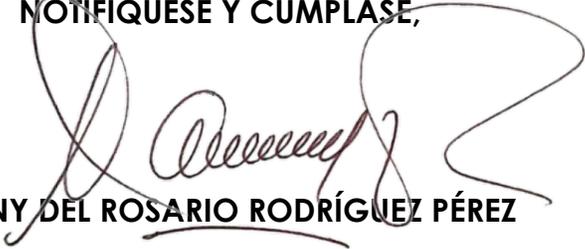
RESUELVE

1.- Señalar nueva fecha para el día 11 de agosto del 2022 a las 2:00 PM, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: abogadonelson@hotmail.com , Demandante: antonydetarzo@gmail.com , Apoderado Demandado: mercadocaballero@hotmail.com Demandada: glenisdeavila777@gmail.com . De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00534-00

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Fernando Tenorio Loaiza

DEMANDADA: Dairys Cristina Velásquez Mendoza

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la audiencia programada para el día 22 de Junio de 2022 no se pudo llevar a cabo, por cuanto la apoderada demandada, doctora Erika Del Carmen Moreno Castillo, estando vinculada a la sala y minutos previos a aperturar oficialmente la audiencia, manifestó al despacho la ocurrencia súbita de un evento de fuerza mayor, relacionado con la salud de su señor esposo, razón por la cual se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 13de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa en efecto que la audiencia programada para el día 22 de Junio de 2022 a las 2:00 pm, no se pudo llevar a cabo, por cuanto la apoderada demandada, doctora Erika Del Carmen Moreno Castillo, estando vinculada a la sala y minutos previos a aperturar oficialmente la audiencia, manifestó al despacho la ocurrencia súbita de un evento de fuerza mayor, relacionado con la salud de su señor esposo, razón por la cual se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 10 de agosto del 2022 a las 9:30 A.M

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de Junio de 2022**, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, la cual en Artículo 7º señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20 del artículo 107 del Código General del Proceso”



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Abogada Demandante: zandra48@hotmail.com , Abogada Demandada: ermoca2@hotmail.com , juridicasocupacionales@gmail.com Demandada: dairys.velasquez@audifarma.com.co De igual forma, se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Señalar nueva fecha para el día 10 de agosto del 2022 a las 9:30 A.M, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Abogada Demandante: zandra48@hotmail.com , Abogada Demandada: ermoca2@hotmail.com , juridicasocupacionales@gmail.com Demandada: dairys.velasquez@audifarma.com.co De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00047-00

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Dorlan Antonio Meza Bravo

DEMANDADA: Ana María Grisales Sánchez

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la parte demandada estando debidamente notificada, guardó silencio, habiéndose vencido los términos de ley, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 13 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Trece (13) De Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que la demandada **Ana María Grisales Sánchez**, estando debidamente notificada, guardó silencio, no contestó la demanda, habiéndose vencido los términos de ley, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 03 de Agosto del 2022 a las 2:00 de la tarde.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de Junio de 2022**, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, la cual en Artículo 7º señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20 del artículo 107 del Código General del Proceso"

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: abogadofajitt@hotmail.es Demandante: dorlan.meza@correo.policia.gov.co , Demandada: anamariagrisan@gmail.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Señalar fecha para el día 03 de Agosto del 2022 a las 2:00 de la tarde., a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: abogadofajitt@hotmail.es
Demandante: dorlan.meza@correo.policia.gov.co, Demandada: anamariagrisan@gmail.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

jirg



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00201

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Emilce De Jesús Castro González

DEMANDADA: Ender Santiago Díaz Severiche

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en auto de inadmisión, notificado por la plataforma Tyba, publicado en la página web de este juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de Julio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, trece (13) De Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Este despacho mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, ordenó a la parte actora entrar a corregir las falencias señaladas de la demanda, concediéndole para ello el término de 05 días. La parte actora, sin embargo, estando debidamente notificada de la providencia objeto de estudio mediante notificación de estado del 14 de junio de 2022, no subsanó, por ende hay lugar al rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por la señora **Emilce De Jesús Castro González**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, Archívese lo actuado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por los medios electrónicos Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, en la plataforma TYBA y los demás designados por el Consejo Superior Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00214

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Jennys Paola Zambrano Contreras.

DEMANDADOS: (sin enunciarlos)

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en auto de inadmisión, notificado por la plataforma Tyba, publicado en la página web de este juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de julio 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Trece (13) De Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Este despacho mediante auto de fecha 14 de Junio de 2022, ordenó a la parte actora entrar a corregir las falencias señaladas de la demanda, concediéndole para ello el término de 05 días, a fin de subsanar los yerros anotados, sin embargo, estando debidamente notificada de la providencia objeto de estudio, procedió mediante escrito remitido en fecha 24 de Junio de 2022 a realizar una subsanación parcial que no cumplía con los parámetros señalados en el auto en referencia a saber:

1. El auto de inadmisión ordenó a la parte demandante indicar cuales eran los herederos determinados que constituían el extremo pasivo de la Litis, en el escrito de subsanación nada se dice relativo a tal exigencia.
2. El auto de inadmisión ordenó a la parte demandante reestructurar la demanda acorde a las preceptivas propias del Decreto 2213 de 2022, lo cual implicaba las comunicaciones previas al extremo pasivo, de lo cual nada se mencionó en el escrito de subsanación.

Así las cosas, es evidente para este despacho que no se cumplió a cabalidad lo exigido en el auto de fecha 14 de junio del 2022, por ende hay lugar a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por la señora **Jennys**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

Paola Zambrano Conretras, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese lo actuado.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por los medios electrónicos Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, en la plataforma TYBA y los demás designados por el Consejo Superior Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACION:080013110006-2022-00240

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Eduardo Manuel Pérez Padilla

DEMANDADA: Casandra Dayana Diaz Salazar

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que fue oportunamente subsanado, se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda, se observa que fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso y cumple igualmente con lo ordenado en el art 6° de la Ley 2213 del 2022, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 como se indica.

Como quiera que se hace necesario emplazar a la demandada **Casandra Dayana Diaz Salazar**, por cuanto la parte actora manifiesta desconocer su paradero, procederá el despacho como lo dispone el Decreto 2213 del 2022x a ordenar la notificación por emplazamiento de la precitada demandada, la cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre de la demandada, el número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre del juzgado; sin necesidad de publicación en un medio escrito.

MEDIDAS CAUTELARES:

Conforme a lo establecido en el artículo 590 literal c del Código General del Proceso y una vez analizados los soportes que fueron aportados para solicitar la aplicación de la medida cautelar, considera el despacho que hay lugar a **negar la aplicación** de la medida invocada de embargo de cuentas bancarias, atendiendo que: La medida para el embargo de cuentas bancarias no puede accederse a su concesión en esta etapa, por cuanto es precisamente el objeto de fondo del presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, el determinar si el presunto compañero permanente le asiste o no el derecho de establecer una posición dispositiva o precautelar sobre los bienes objetos de litigio, y que sería inconsecuente disponer la afectación o limitación patrimonial de la



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

demandada bajo una presunción de buena fe, así las cosas, se negara la medida provisional solicitada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes , promovida por el señor **Eduardo Manuel Pérez Padilla** , a través de apoderado judicial contra la señora **Casandra Dayana Diaz Salazar**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese el emplazamiento de la demandada **Casandra Dayana Diaz Salazar**, tal como lo dispone la Ley 2213 del 2022, en la forma indicada en la parte considerativa.

TERCERO: **Negar** las medidas cautelares provisional deprecadas dentro de la presente demanda, por las razones anteriormente dilucidadas.

CUARTO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante Eduardo Manuel Pérez Padilla, al doctor Mauricio Cuello Fernández , en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Comuníquese esta decisión por los medios electrónicos de plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

jirg



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACION:080013110006-2022-00249

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Kelly Johana Mugno Gonzalez

DEMANDADA: Roberto Carlos Acosta Lopez

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso y cumple igualmente con lo ordenado en el art 6° de la Ley 2213 del 2022, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 como se indica.

MEDIDAS CAUTELARES:

Conforme a lo establecido en el artículo 590 literal c del Código General del Proceso y una vez analizados los soportes que fueron aportados para solicitar la aplicación de la medida cautelar, considera el despacho que hay lugar a **negar la aplicación** de la medida invocada, atendiendo que: La medida para el embargo de cuentas bancarias, así como del embargo del inmueble, no puede accederse a su concesión, por cuanto es precisamente el objeto de fondo del presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, el determinar si el presunto compañero permanente le asiste o no el derecho de establecer una posición dispositiva o precautelar sobre los bienes objetos de litigio, situación que se reitera no aplica al tratarse de un derecho que en el presente trámite aún está por definirse y que sería inconsecuente disponer la afectación o limitación patrimonial de la parte demandada bajo una presunción de buena fe, así las cosas, se negara la medida solicitada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

entre Compañeros Permanentes , promovida por la señora **Kelly Johana Mugno Gonzalez**, a través de apoderado judicial contra el señor **Roberto Carlos Acosta Lopez**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

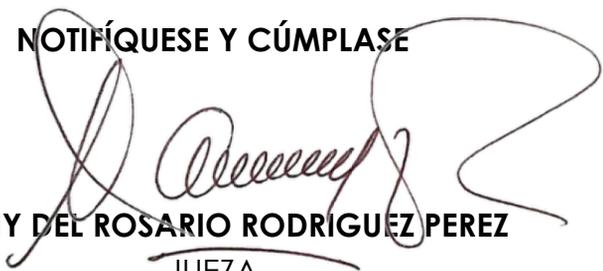
CUARTO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial adscritas al Juzgado, para que emitan su concepto.

QUINTO: Negar las medidas cautelares provisional deprecadas dentro del presente proceso, por las razones anteriormente dilucidadas.

SEXTO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante Kelly Johana Mugno Gonzalez , al doctor Duban Vega Jaramillo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Comuníquese esta decisión por los medios electrónicos de plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACION:080013110006-2022-00253

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Carlos Alberto Cancino Reyes Y Miguel Angel Cancino Reyes.

DEMANDADA: Karib Sarak Muñoz Solano, en nombre propio y como representante legal de la niña Victoria Cancino Muñoz y herederos indeterminados del señor Carlos Alberto Cancino Caro (Q.E.P.D)

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso y cumple igualmente con lo ordenado en el art 6º de la Ley 2213 del 2022, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020 como se indica. Como quiera que se hace necesario emplazar a los herederos indeterminados, procederá el despacho como lo dispone el Decreto 2213 del 2022 a ordenar la notificación por emplazamiento de los precitados demandados, lo cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre de la parte demandada, el número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre del juzgado; sin necesidad de publicación en un medio escrito.

MEDIDAS CAUTELARES: Conforme a lo establecido en el artículo 590 literal c del Código General del Proceso y una vez analizados los soportes que fueron aportados para solicitar la aplicación de la medida cautelar, considera el despacho que hay lugar a **negar la aplicación** de la medida invocada, atendiendo que: La medida para el embargo de los lotes ubicados en el municipio de Tubará, no puede accederse a su concesión, por cuanto es precisamente el objeto de fondo del presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, el determinar si el presunto compañero permanente le asiste o no el derecho de establecer una posición dispositiva o precautelar sobre los bienes objetos de litigio, situación que se reitera no aplica al tratarse de un derecho que en el presente trámite aún está por definirse y que sería inconsecuente disponer la afectación o limitación patrimonial de la parte demandada bajo una presunción de buena



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

fe, así las cosas, se negara la medida solicitada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes , promovida por los señores **Carlos Alberto Cancino Reyes Y Miguel Angel Cancino Reyes**, a través de apoderado judicial contra la señora **Karib Sarak Muñoz Solano**, en nombre propio y como representante legal de la niña **Victoria Cancino Muñoz** y herederos indeterminados del señor **Carlos Alberto Cancino Caro (Q.E.P.D)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado **Carlos Alberto Cancino Caro (Q.E.P.D)**, tal como lo dispone la Ley 2213 del 2022, en la forma indicada en la parte considerativa.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial adscritas al Juzgado, para que emitan su concepto.

SEXTO: **Negar** las medidas cautelares provisional deprecadas dentro del presente proceso, por las razones anteriormente dilucidadas.

SEPTIMO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante Carlos Alberto Cancino Reyes Y Miguel Angel Cancino Reyes , a la doctora Pilar Sánchez Andrade, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Comuníquese esta decisión por los medios electrónicos de plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-**2022-00263**

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Rosa Elvira Villafañe Peñaloza

DEMANDADO: Rodrigo Santana Gómez

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, indicándole que está pendiente su estudio para admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de julio de 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO
PADILLA**

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Trece (13)
De Julio De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el despacho que en la presente demanda de Divorcio, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6° de la Ley 2213 de 2022, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma.

Como quiera que se hace necesario emplazar al demandado **Rodrigo Santana Gómez**, bajo la afirmación de la parte actora del desconocimiento de su paradero y en virtud a lo consagrado al artículo 108 del C.G.P, en armonía a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, hay lugar a su concesión, así las cosas procederá el despacho como lo dispone la precitada ley a ordenar la notificación por emplazamiento de la parte demandada, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre de la demandada, el número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre del juzgado; sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, se



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Divorcio promovida por **Rosa Elvira Villafañe Peñaloza**, a través de apoderada judicial contra **Rodrigo Santana Gómez**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado **Rodrigo Santana Gómez**, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, en la forma indicada en la parte considerativa.

TERCERO: Reconózcase a la doctora Saily Patricia Sarabia Villero, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante Rosa Elvira Villafañe Peñaloza, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

jirg



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-**2022-00266**

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Piery Mazzeneth Galvan

DEMANDADA: Edeiber Alfonso Mejía Martínez

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de julio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Trece (13) De Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

1- No se cumplió con lo ordenado en el Decreto legislativo 2213 de 2022, por medio del cual se implementa en la administración de justicia las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: "El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." y/o ante la imposibilidad de saber el correo electrónico, debe enviarla en físico a la dirección donde esta reside. Se observa que la parte demandante no cumplió con este requisito pues no aportó constancia del envío simultáneo de la presente demanda a la contraparte.

2- La parte demandante no aporta al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 2213 de 2022 que cita: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Divorcio promovida por la señora **Piery Mazzeneth Galvan**, a través de apoderado judicial contra la señora **Edeiber Alfonso Mejía Martínez**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

jirg